

Bogotá, junio 09 de 2021

Señor

**JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)**

E. S. D.

**CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.031.287 de Valledupar, actuando como presidente y representante legal de la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS NO UNIFORMADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y SUS ENTIDADES ADSCITAS “ASSPPMIDDEFENSA”, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho a acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil de ahora en adelante CNSC, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad, a la integridad personal y a la salud, vulnerados por los accionados mediante acto administrativo de tramite sin número de fecha 1 de junio de 2021, contemplado en la citación a Pruebas Escritas para los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial para el día 13 de junio hogaño de las señoras; MIRIAM ESTHER VALLEJO MUÑOZ CC 39.409.012 y CAROLINA MARCELA CARDENAS GALLEGO.

quienes hacen parte de esta organización sindical y de lo cual quiero referir los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO.** En el año 2019 el Ministerio de Defensa y la Comisión Nacional del Servicio Civil, publica el acuerdo N°. CNSC - 20191000002506 de fecha 15 de agosto de 2019, fundamentado en la resolución No 171 de 2005, la cual daba fundamento jurídico a la Convocatoria # 001 de 2005. Luego el congreso de la República profirió la Ley 1033 de 2006, “por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa”, la cual modificó ciertas disposiciones de la Ley 909 de 2004, y produjo efectos en los contenidos de la convocatoria antes enunciada. Por dichos cambios la CNSC, le tocó emitir la resolución No 1382 del 3 de agosto de 2006, acto administrativo sobre el cual se fundamenta dicha convocatoria el cual ya perdió su ejecutoriedad por inactividad de la administración, o sea en este caso el Ministerio de Defensa, lo anterior según lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y es sobre esta resolución que se encuentra argumentados los acuerdos.

**SEGUNDO.** Siguiendo los lineamientos del acuerdo, la señora antes mencionada, se inscribió en la página del SIMO como aspirante a la OPEC relacionada a su cargo, cuya denominación, nivel jerárquico y grado se encuentra reflejado en la notificación enviada por la CNSC. Las señoras MIRIAM ESTHER y CAROLINA MARCELA CARDENAS GALLEGO hicieron el proceso requerido por el cual fueron admitidas siendo habilitadas para seguir en el proceso cuya siguiente etapa es la presentación de las pruebas escritas y programadas por la CNSC para el día 11 de abril de 2021, pero que, sin dar ninguna argumentación jurídica las aplazaron para una fecha incierta y con la consigna que serían citados nuevamente con cinco (5) días de anticipación a las pruebas.

**TERCERO.** El día 01 de junio de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) se comunica al personal interesado en el concurso, nuevamente sin ninguna argumentación jurídica lo siguiente:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre unificaron los cronogramas de aplicación de pruebas e informan a los aspirantes admitidos, que a partir del 03 de junio de 2021 pueden ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS”, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales que se realizarán así:*

*- Pruebas Escritas para los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial el 13 de junio de 2021. (Citación disponible a partir del 03 de junio de 2021).*

*- Pruebas de Ejecución, únicamente para los aspirantes que seleccionaron esta opción, del 17 al 30 de junio de 2021. (Citación disponible a partir del 08 de junio de 2021).*

*Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de los Acuerdos del Proceso de Selección del Sector Defensa y conforme a lo informado en aviso publicado el 05 de abril del año en curso...”*

**CUARTO.** Desde marzo de 2020 por decreto presidencial se estableció en el país la cuarentena con el propósito de mitigar el contagio por el virus COVID -19, la cual consta de un aislamiento de la personal de 14 días. El presidente de la república profirió el decreto No 580 de 2021 en el que reza lo siguiente:

*“Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: El derecho fundamental de circulación puede*

*ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas**, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (Negrillas propias)*

*(...)*

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*(...)*

*Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:*

### **"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos**

*Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el*

*pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?*

*En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.*

*Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.*

### **5.1.2 El orden público como derecho ciudadano**

*El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.***

*Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)*

**QUINTO.** Como es de conocimiento de todos, desde el día 28 de abril el país se encuentra sumergido en un conflicto social y político que ha generado una alteración del orden público a raíz de un paro nacional, caracterizado por marchas concentraciones y manifestaciones multisectoriales.

Las manifestaciones se han visto afectadas por hechos vandálicos y la violencia de los actores en conflicto siendo registrados decenas de manifestantes fallecidos en tal contexto y otros cientos de heridos y reportados como desaparecidos.

En el marco del conflicto social que vivimos en la actualidad se han presentado ataques indiscriminados que de acuerdo al glosario del Derecho Internacional Humanitario se define como ***“un ataque del que pueda esperarse que provoque de manera incidental pérdidas de vidas civiles, lesiones a civiles, daños a bienes de carácter civil o alguna combinación de esos hechos que resulten excesivos en relación con las ventajas militares concretas y directas que se esperan de ese ataque”***

**SEXTO.** El Proceso de Selección en concurso de méritos del sector Defensa está orientado para el personal civil no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas a este sector.

El estar laborando como personal civil al servicio del Ejército Nacional expone por extensión a los riesgos sobre la integridad personal a que se ven expuestos los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia.

**SEPTIMO.** Con relación a la pandemia COVID - 19 que está viviendo el mundo y que Colombia está dentro de esos países con más contagiados del mundo ocupando el puesto doce y que en Latinoamérica se encuentra de tercero, es también otras de las alteraciones del orden público en Colombia que atenta contra la vida de los ciudadanos colombianos. La CNSC, no ha tenido en cuenta este flagelo que ha afectado a nuestro país, programando estas pruebas en medio de los picos más altos de contagios que se han dado y que atenta contra la integridad y vida de estas personas. La primera cita fue anunciada para el día 11 de abril, pero que debido a las diferentes tutelas instauradas por varios de

estos civiles que veían vulnerado su derecho, como estrategia decidieron aplazarlas, no obstante, volvieron a programarlas para este 13 de junio.

**OCTAVO.** La media de contagios reportados en Colombia alcanza cada día un nuevo máximo: Ahora reportando más de **25.000** al día de contagios de COVID-19, lo que indica que Colombia está en su pico —la media más alta reportada — ahora con **25.068** nuevos contagios reportados cada día.

Ha habido 3.518.046 contagios y 90.890 muertes relacionadas con el coronavirus en el país desde que comenzó la pandemia.

**NOVENO.** Como este virus no hace acepción de personas, de los civiles no uniformados del Ministerio de defensa, tenemos un grupo de ellos que en este momento se encuentran contagiados cumpliendo con el tiempo de cuarentena y lo ordenado por el la OMS y el Ministerio de Salud en la Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, donde se extiende la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto hogaño, por lo que se imposibilita la posibilidad de ir a presentar estas pruebas para el día señalado por la CNSC.

**DECIMO.** La señora CAROLINA MARCELA cuenta con protección especial de salud por sus comorbilidades emitida por la Dirección de personal (DIPER) Dirección de Personal (COPER) por lo cual le asignaron cumplir con sus funciones laborales desde su casa, y en razón a ello se le es imposible trasladarse con el fin de presentar la prueba.



**DECIMO PRIMERO.** El derecho a la vida es inviolable en el mundo entero y por ende Colombia está dentro de ellos, sobre el tema del derecho a la vida se han manifestado diferentes organizaciones mundiales y nacionales. En nuestra constitución está consagrado ese derecho en el artículo 11 cimentado en el Estado Social de Derecho que es el país. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 estipula: “Artículo 3  
Derecho a la vida

Toda persona tiene derecho a la vida y a vivir en libertad y seguridad”.

Según este artículo, **el derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.**

Hay otros convenios internacionales ratificados por Colombia que hacen énfasis también del derecho a la vida como: la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, que garantizan el derecho a la vida, como un derecho fundamental autónomo. El Derecho Internacional obliga a proteger la vida humana, desde la concepción, es decir, tanto antes como después del nacimiento. Pues la evolución de la internacionalización de los derechos humanos alcanza mayor fuerza día a día y aceptación a nivel mundial. Es justamente el Derecho Internacional uno de los principales promotores de los derechos humanos y de la protección de los individuos. **El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.**

Al respecto del alcance al derecho a la vida, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

**“DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance**

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que **cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.** Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también **todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.** Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el **someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros;** con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (Corte Constitucional **Sentencia T-444/99**) (Negrillas fuera texto)

**DECIMO SEGUNDO.** Por lo expuesto anteriormente, deja en claro que la citación de la CNSC a realizar unas pruebas en estos instantes de pandemia y de paro nacional, constituye una clara violación al derecho a la vida y por ende a todos los demás derechos fundamentales del hombre

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito Señor Juez el amparo de mi derecho fundamental a la vida, a la seguridad, a la integridad personal con conexión del derecho fundamental a la salud ordenando medida cautelar consistente en el aplazamiento de la presentación de las pruebas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo N°. CNSC -20191000002506 del 23 de abril de 2019, hasta tanto se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la seguridad integral en la presentación de la prueba.

## **II. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que, con la actuación de la entidad accionada, se está violando entre otros el derecho fundamental a la seguridad y a la integridad personal en conexo con el derecho a la vida consagrado en nuestra constitución y el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 3, 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4) e incorporados al Bloque de Constitucionalidad en Colombia. De igual manera se ve vulnerado mi derecho a la vida Artículo 11 Constitución Política de Colombia y por conexión el derecho a la salud Artículo 49 de la misma carta magna.

## **III. PRETENSION**

Que se ordene a la entidad accionada que en un plazo máximo de 48 horas después de la notificación de la decisión, profiera acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas y funcionales programadas por la CNSC en el marco del acuerdo N°. CNSC -20191000002506 del 23 de abril de 2019, hasta tanto se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la integridad, vida y seguridad del personal civil que labora al servicio de las Fuerzas Militares de Colombia.

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

La alteración del orden público en Colombia emanada por la declaratoria de emergencia por parte del gobierno por intermedio del Ministerio de salud y en especial por el aumento en estos últimos días del pico de contagios por el corona virus COVID -19 y el paro nacional que en este momento se encuentra suspendido por el levantamiento del comité del paro por no haber acuerdos con el gobierno, además de los casos narrados en este escrito de tutela relacionados con los contagios de covid, se constituye un peligro inminente y un perjuicio irremediable al poner en peligro la integridad y vida de nuestra afiliada.

Al respecto la corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*

Por la anterior argumentación, solicito que se ordene en tanto que se resuelve la tutela, que se suspenda el acto administrativo presunto que llevo a la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado irremediable. Lo anterior teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho

fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante.

## **V. SUBSIDIARIEDAD**

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la corte ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.

El acto demandado en este caso es un acto administrativo que no puede ser susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite tal como se expondrá a continuación.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden *“directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*

## **VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 199431, cuando la Corte advirtió que “sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional, aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite. En estos casos corresponde al juez de tutela establecer *“si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental”*. (Negrilla fuera de texto)

Pues ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales a la vida y todos los que se desprende de esta para el ser humano, estableciendo por parte de la CNSC una fecha posterior a la del 13 de junio hasta que el orden público alterado por los argumentos de este escrito desaparezcan y pueda dar seguridad a la integridad y vida en la presentación de las pruebas escritas y funcionales para los aspirantes de todos los niveles (profesional, técnico y asistencial)

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## **VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Como representante legal del sindicato, estoy legitimado para representar a la afiliada relacionada en este escrito de tutela, y para ello anexo copia de la certificación de existencia del archivo

del ministerio de trabajo. Al respecto la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

**“DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**-Legitimación del Sindicato para interponer acción de tutela a favor de sus afiliados

*A través de reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha señalado que en materia de protección de intereses colectivos de una organización sindical, el representante legal del mismo se encuentra legitimado por activa para interponer las respectivas acciones constitucionales, sin importar si la decisión que se adopte conlleva a la garantía de derechos individuales de sus miembros. En esa medida, los sindicatos están legitimados para asumir tanto su propia defensa como la de los trabajadores que los integran. (Sentencia T-261/12)*

### **VIII. ANEXOS**

Acuerdo N°. CNSC-20191000002506 del 23 de abril de 2019

Copia de los certificados de pruebas positivas de covid 19

Copia de citación a pruebas escritas.

### **IX. NOTIFICACIONES**

El accionado, puede ser notificado en sus oficinas ubicadas en COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7.

MINISTERIO DE DEFENSA, carrera 54 No. 26-25 CAN, Bogotá Colombia, correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co

EJÉRCITO NACIONAL, carrera 54 No. 26-25 CAN, Bogotá, correo electrónico peticiones@buzonejercito.mil.co

El suscrito las recibirá en la calle 18 N°. 11-29 manzana 19 lote 239, Urbanización videlso, Los Patios N.S o en el correo electrónico [cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com)

Respetuosamente,



**CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**

C.C. No 77.031.287 de Valledupar

Presidente y representante legal ASSPPMIDEFENSA



## ANEXO.

certificación de existencia del archivo del ministerio de trabajo



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>No. Radicado</b>	08SE2019332100000027081
	<b>Fecha</b>	2019-07-12 11:10:11 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	CENTRALES DT
	<b>Depen</b>	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
<b>Destinatario</b>	CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
COR08SE2019332100000027081		

Bogotá, 15 de julio de 2019.

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor:

**CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**

Email: cristo2172@gmail.com

Teléfono: 3153050442

Dirección: Avenida 1 N° 31-91 interior 4 villas del venado, san Rafael

Cúcuta – Norte de Santander

**Asunto:** Respuesta Radicado **PQRSD 02EE2019410600000035402**

### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

#### CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS NO UNIFORMADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS "ASSPPMIDEFENSA"**, de **PRIMER GRADO** y de **EMPRESA**, con número de registro **036 del 07 de junio de 2019**, con domicilio en **CUCUTÀ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

Que la **JUNTA DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las **8:30:00 AM** mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCION DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS**" número de registro **036 del 07 de junio de 2019** proferida por **ANGELICA JOHANA PITTA CORREA**, Inspectora de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**.

En el cual registra a **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** en calidad de **PRESIDENTE**, en el depósito adjunto.

Se expide en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

**YOLANDA ANGARITA GUACANEME**  
**COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL**

Elaboro: Angélica G.  
Revisó/Aprobó: Yolanda A.  
Anexo: Uno (1) Folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

